



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ejecutivo

Radicado: 2020-00427-00

On Line Moda Infantil S.A.S. VS C.I. Clarotex S.A.S.

1. La sociedad On Line Moda Infantil S.A.S. promueve juicio ejecutivo contra C.I. Clarotex S.A.S., pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos insertos en los títulos valores (facturas de venta) incorporados para edificar la acción coactiva.

Desde la perspectiva de la aptitud jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del primero, el certificado de existencia y representación legal arrimado con la demanda, nos informa que la persona jurídica de derecho privado enjuiciada tiene su domicilio principal en la carrera 42 # 54A-155 del municipio de Itagüí – Antioquia.

Respecto al segundo, en los instrumentos crediticios (facturas de venta 2911 y 2816) se observa que las partes, vendedor y comprador, no estipularon cual sería el sitio de satisfacción de la obligación incumplida, esto es, descargar las cantidades dinerarias insertas como contraprestación por los bienes adquiridos. Sobre el punto tan solo se anotó que el saldo debía ser consignado en una entidad bancaria, y luego se enviaría el soporte de pago vía mensaje de datos.

El estatuto mercantil suple esa falencia u omisión convencional, y estipula que ante tal eventualidad “...*el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del **domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.** Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*”¹ (destacado intencional).

Acá, esa condición de creador la ostenta el ejecutante, quien expidió los instrumentos cartulares, y a su vez funge como acreedor y tenedor. Su domicilio principal, según informa el respectivo certificado de existencia y representación aportado, está ubicado en la carrera 57 # 70-40 del municipio de Itagüí - Antioquia.

2. Luego, ante tal escenario, dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa

¹ Art. 621 inciso 3º.

habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Itagüí, localidad en la que confluyen los fueros de asignación territorial que regentan la materia.

Consecuencialmente se rechazará la demanda y, en su lugar, se ordenará su remisión para que sea sometida a distribución entre los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN – ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia territorial, la demanda ejecutiva promovida por la sociedad ON LINE MODA INFANTIL S.A.S. contra C.I. CLAROTEX S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el encuadernamiento digital a la Oficina de Apoyo Judicial o Centro de Servicios Judiciales, según sea el caso, del municipio de Itagüí - Antioquia, para que sea sometida a distribución entre los estrados civiles municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

La presente providencia se inserta en estado electrónico 61 del 30 de julio de 2020.